

DERECHO HUMANO AL AGUA Y PRINCIPIO DE UNIDAD DE GESTIÓN

WATER HUMAN RIGHT AND PRINCIPLE OF MANAGEMENT UNIT

Alma Patricia Domínguez Alonso

RESUMEN

El trabajo analiza el reciente reconocimiento a nivel internacional del Derecho humano al agua, que ha abierto una nueva perspectiva desde la que abordar el uso y gestión de este decisivo recurso para la vida en el planeta. Un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. En este sentido, reviste mucha importancia el principio de unidad de gestión de las aguas, que supone que las aguas de una misma cuenca -en cuanto forman un conjunto integrado- sean gestionadas de forma homogénea. El objetivo de un buen estado de las aguas debe perseguirse en cada cuenca hidrográfica, de modo que se coordinen las medidas relativas a las aguas superficiales y las aguas subterráneas pertenecientes al mismo sistema ecológico, hidrológico e hidrogeológico.

Palabras-clave: Derecho de aguas; Derechos humanos; protección ambiental

ABSTRACT

The paper analyzes the recent international recognition of the human right to water, which has opened a new perspective from which to address the use and management of this critical resource for life on the planet. Clean drinking water and sanitation are essential for the realization of all human rights. In this sense, the magazine very important principle of unity

of water management, which means that the waters of a basin formed as an integrated set are managed homogeneously. The objective of achieving good water status should be pursued for each river basin, so that measures relating to surface waters and groundwaters belonging to the same ecological, hydrological and hydrogeological system are coordinated.

Keywords: Law Water. Humans Right. Environmental protection.

INTRODUCCIÓN. EL RECONOCIMIENTO A NIVEL INTERNACIONAL DEL DERECHO HUMANO AL AGUA

El principal hito en el Derecho internacional para el reconocimiento del Derecho humano al agua se produjo con la aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Resolución 64/292, el 28 de julio de 2010, en la que declaró que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La Resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos¹.

Con anterioridad, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales había adoptado en 2002 la Observación General n° 15 sobre el derecho al agua. El artículo I.1 de la misma establece que "El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna". La Observación n° 15 también define el derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico².

El derecho humano al agua es indispensable para una vida digna y para la realización de otros derechos humanos, como el derecho a la vida, a un nivel de vida adecuado, a la vivienda, a la alimentación y a la salud. El acceso al agua y saneamiento es una condición imprescindible para la realización de estos derechos. Casi 900 millones de personas carecen de acceso a agua potable segura y 2.500 millones (el 40% de la población mundial) no disponen de saneamiento³.

La Observación General n° 5 especifica también las obligaciones básicas de los Estados en relación con el derecho humano al agua, que son de efecto inmediato. Entre ellas se encuentra asegurar el acceso a “la cantidad esencial mínima de agua” a distancia razonable del hogar, en condiciones no discriminatorias y con especial protección a los grupos vulnerables y marginalizados, asegurar el acceso a unos servicios de saneamiento adecuados, crear y aplicar una estrategia nacional del agua y controlar la realización práctica del derecho humano al agua. La UNESCO reconoce, no obstante, los retos que varias de estas obligaciones básicas supondrán para muchos países en vías de desarrollo y resalta la importancia de prestar “asistencia y cooperación internacionales, en especial económica y técnica” para su cumplimiento⁴.

Hay que destacar el reconocimiento explícito del derecho humano al agua en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de 1979, cuando señala que las mujeres en las zonas rurales tienen derecho a gozar de condiciones de vida adecuadas, incluyendo el abastecimiento de agua y los servicios sanitarios (Artículo 4, párrafo 2.h), y en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que afirma que todos los niños y niñas tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, el cual se asegurará, entre otros medios, mediante el suministro de agua potable salubre (artículo 24, párrafo 2.c).

Por su parte, la más recientemente aprobada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006 reconoce “el derecho de las personas con discapacidad a la protección social, [...] incluidas medidas para asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable” (artículo 28).

Pero el derecho humano al agua también se reconoce implícitamente en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 cuando establece en su artículo 25 que toda persona tiene derecho a “un nivel de vida adecuado que le asegure [...] la salud y el bienestar”, incluida la alimentación y la vivienda; o en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976 al reconocer una serie de derechos cuya realización requiere el acceso al agua y proclama que en ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia y que “el derecho a la vida es inherente a la persona

humana.”. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 también reconoce también de manera implícita el derecho humano al agua al consagrar en su artículo 11 el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado y en su artículo 12 al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Estos derechos incluyen el derecho al agua, según la interpretación oficial del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵.

LA PROBLEMÁTICA ESPECÍFICA DEL AGUA EN LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA

Aunque la gran mayoría de los países de América Latina son ricos en agua, muchos presentan problemas severos de disponibilidad en sus zonas áridas y semi-áridas; tal es el caso, del norte de México, pero también del norte de Chile, algunas partes de Bolivia y Perú y la parte Noreste de Brasil.

Pero otros datos también son necesarios para comprender los recursos hídricos y su utilización en América Latina. Dados los enormes recursos de la región, únicamente una pequeña parte de los recursos hídricos totales renovables (un promedio de 3.2%) se extraen para cumplir con los requerimientos de la población y las actividades económicas, en tanto que el promedio global es de 8.7%. Con pocas excepciones, la agricultura de riego es el consumidor principal y representa aproximadamente el 60% de las extracciones en todo el continente americano. Los niveles de uso de agua en el riego son similares en todo Sudamérica y las Antillas Mayores, variando entre 9,000 m³ /ha/año y 12,000 m³ /ha/año⁶.

En América Latina no se puede hablar de una crisis de recursos hídricos a causa de su escasez física –se trata de la región más rica de agua en el mundo⁷- sino que esa grave crisis, que existe y ocasiona hoy problemas económicos, sociales y ambientales de primer orden, se debe a la falta de una gestión apropiada de los recursos hídricos en la mayoría de los países⁸. Si esta crisis se agrava en un futuro próximo será principalmente por causa de la inapropiada gestión del recurso con el creciente deterioro de su calidad.

Así se ha puesto de manifiesto en algunos de los asuntos planteados ante el Tribunal Latinoamericano del Agua, que en su actividad

pública de “audiencias de juzgamiento” dictamina distintos casos en los que la actividad humana pone en riesgo la sostenibilidad de los sistemas hídricos, así como la disponibilidad del agua⁹.

En la mayoría de los países de América latina los sistemas administrativos de gestión del agua se han caracterizado tradicionalmente por un enfoque esencialmente sectorial¹⁰. Históricamente las principales funciones de gestión se han asignado a instituciones centralizadas con responsabilidades funcionales por usos específicos de agua: principalmente el riego, la generación hidroeléctrica y la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento.

Como ha advertido la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, a nivel regional hay “muy pocos ejemplos genuinos, si es que existen, de instituciones que posean una perspectiva orientada a fines múltiples o un interés en el recurso mismo, y no en el uso que puede prestar”¹¹. Las entidades encargadas de la gestión del agua han surgido normalmente para velar por el aprovechamiento del agua para un uso sectorial específico, sin contemplar ni abordar la problemática de los recursos hídricos en su totalidad e integridad¹².

LA OBLIGACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS DE VELAR POR LA UTILIZACIÓN RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES.

Entre los principios rectores de la gestión pública en materia de aguas destacan la unidad de gestión, el tratamiento integral, la economía del agua, la desconcentración, descentralización, coordinación, eficacia y la participación de los usuarios¹³.

Se trata en todos ellos de normas básicas del régimen jurídico de las Administraciones públicas en materia, que han sido comentados por el Tribunal Constitucional español en su sentencia 227/1988:

[...] se refieren a aspectos esenciales de la Administración hidráulica -la unidad de gestión, el tratamiento integral, la economía del agua, el respeto a la unidad de la Cuenca hidrográfica, de los sistemas hidráulicos y del ciclo hidrológico, la compatibilidad de la gestión pública del agua con la ordenación del territorio, la conservación y protección del medio ambiente y la restauración de la naturaleza-o porque rei-

teran algunos principios organizativos que han sido consagrados en el propio texto constitucional -desconcentración, descentralización, coordinación, eficacia y participación de los usuarios- (arts. 103.1 y 129.1 de la Constitución). Para el desarrollo de estas normas básicas, las Comunidades Autónomas disponen de un amplio margen de libertad de decisión, que les permite sin duda expresar sus propias opciones políticas sobre la organización administrativa que de ellas depende” (Fundamento Jurídico 21).

El Tribunal Constitucional ha destacado que los principios constitucionales de orden material que atañen, directa o indirectamente, a la ordenación y gestión de recursos naturales de tanta importancia como son los recursos hidráulicos, a modo de síntesis, se condensan en el mandato constitucional que obliga a todos los poderes públicos a velar por la «utilización racional de todos los recursos naturales» (art. 45.2 de la Constitución Española de 1978).

EL CRITERIO DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA COMO UNIDAD DE GESTIÓN EN EL PIONERO DERECHO ESPAÑOL DE AGUAS

En línea con la tradición jurídica del Derecho español, expresada desde los primeros intentos de superar el nivel provincial como criterio organizativo para adaptarlo a las cuencas de los ríos en 1865 con la creación de las Divisiones Hidrológicas, la Ley de Aguas de España de 1985 adoptó como una de sus principales decisiones el criterio de la cuenca hidrográfica como unidad de gestión del recurso¹⁴.

El artículo 14 de la Ley de Aguas somete el ejercicio de las funciones públicas en materia de aguas al principio de unidad de gestión y tratamiento integral (apartado 1º) y al “respeto a la unidad de la cuenca hidrográfica, de los sistemas hidráulicos y del ciclo hidrológico” (apartado 2º).

La propia Ley define a la cuenca hidrográfica en el artículo 16 cuando señala que:

A los efectos de esta ley, se entiende por cuenca hidrográfica la superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través

de una serie e corrientes, ríos y eventualmente lagos hacia el mar por una única desembocadura, estuario o delta. La cuenca hidrográfica como unidad de gestión del recurso se considera indivisible

El Tribunal Constitucional español ha explicado con mucha lucidez que desde el punto de vista de la lógica de la gestión administrativa, no parece lo más razonable compartimentar el régimen jurídico y la administración de las aguas de cada curso fluvial y sus afluentes en atención a los confines geográficos de cada región o Comunidad Autónoma,

[...] pues es evidente que los usos y aprovechamientos que se realicen en el territorio de una de ellas condicionan las posibilidades de utilización de los caudales de los mismos cauces, principales y accesorios, cuando atraviesan el de otras Comunidades o surten a los cursos fluviales intercomunitarios. Este condicionamiento, por lo demás, no solo se produce aguas arriba en perjuicio de los territorios por los que una corriente desemboca en el mar, sino también aguas abajo, en posible perjuicio de los territorios donde nace o por donde transcurre, ya que la concesión de caudales implica en todo caso el respeto a los derechos preexistentes, de manera que los aprovechamientos concedidos en el tramo inferior o final de un curso pueden impedir o menoscabar las facultades de utilización de las aguas en tramos superiores. Por el contrario, el criterio de la Cuenca hidrográfica como unidad de gestión permite una administración equilibrada de los recursos hidráulicos que la integran, en atención al conjunto de intereses afectados que, cuando la Cuenca se extiende al territorio de más de una Comunidad Autónoma, son manifiestamente supracomunitarios. Desde un punto de vista técnico, es claro también que las aguas de una misma Cuenca forman un conjunto integrado que debe ser gestionado de forma homogénea [...]. La experiencia de gestión de estos recursos en nuestro país, articulada en torno a la unidad de cada Cuenca, desde que se adoptó una concepción global de la política hidráulica, conduce a la misma conclusión" (STC 227/1988, F.J. 15).

Desde esta perspectiva, en la citada Sentencia quedó zanjada una de las cuestiones que habían dividido al Estado y las Comunidades Autónomas tras la aprobación de la Ley de Aguas de 1985. En efecto, allí declaró el TC la constitucionalidad de la opción seguida por la Ley de Aguas de 1985 de ordenar todo su sistema normativo y administrativo partiendo del principio de unidad de gestión de cada Cuenca

hidrográfica, entendida como «territorio en que las aguas fluyen al mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único» (arts. 13.2 y 14 de la Ley de Aguas, hoy arts. 14.2 y 16 del TRLAg).

El criterio de delimitación territorial utilizado por el legislador estatal español no es contrario a lo dispuesto en el art. 149.1.22 de la Constitución Española, pues se acomoda a la expresión «aguas que discurran por más de una Comunidad Autónoma» atendiendo a criterios lógicos, técnicos y de experiencia, tal y como analizó detenidamente el TC en su sentencia 227/1988. Es indudable que al Estado corresponde la legislación, la ordenación y la concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos en las cuencas hidrográficas que superan el territorio de una Comunidad Autónoma.

En su sentencia 161/1996, de 17 de octubre, concluirá el alto Tribunal que la Ley que regula la Administración Hidráulica de Cataluña no puede contradecir lo dispuesto por la Ley de Aguas sobre los organismos encargados de gestionar las cuencas de competencia estatal, so pena de vulnerar el orden constitucional de competencias y, por ende, incurrir en invalidez:

Esto no significa, como afirman las partes personadas en defensa de la Ley recurrida, que la Ley estatal defina o delimite las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma mediante su Estatuto. Significa, simplemente, que el ejercicio de sus competencias por parte de las instituciones centrales del Estado sobre las cuencas hidrográficas de su competencia condicionan la actuación que puede llevar a cabo la Comunidad Autónoma en dichas cuencas. El modo más directo que tiene la Comunidad Autónoma para incidir en los intereses afectados por la administración de las aguas en las cuencas que, como la del Ebro o la del río Garona, se extienden más allá de su territorio, es mediante su participación en los órganos de gobierno de las correspondientes Confederaciones Hidrográficas, en los términos previstos por la legislación estatal" (F.J. 5).

Cuando la Constitución española utiliza la expresión «aguas que discurran» (art. 149.1.22), no toma en consideración necesariamente las corrientes o cursos aislados, ni menos aún obliga a compartimentar las competencias sobre los diferentes tramos de un mismo curso flu-

vial. Antes bien, es lícito y razonable entender que, para delimitar las competencias exclusivas del Estado, la norma constitucional permite referirse al conjunto integrado de las aguas de cada Cuenca que, a través de corrientes principales y subalternas, trasvasan los confines del territorio de una Comunidad Autónoma. A ello no se opone el hecho de que la Constitución y los Estatutos de Autonomía no hayan sancionado explícitamente el concepto estructural de la Cuenca hidrográfica, pues en ningún caso podría atribuirse a esta omisión el sentido de que sus redactores lo han querido excluir implícitamente, lo que no se desprende, antes al contrario, de los antecedentes parlamentarios (STC 227/1988, F.J. 15). Aún más, la virtual totalidad de los Estatutos de Autonomía, atribuyen a las Comunidades Autónomas competencias sobre las aguas que discurran «íntegramente» por su territorio, lo que indica que se ha adoptado también una concepción integral de la gestión del recurso como la que proporciona el criterio de la Cuenca hidrográfica, pues en otro caso el adverbio resultaría superfluo.

EL RECONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE UNIDAD DE GESTIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y EN EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

La conveniencia de que las aguas de una misma cuenca -en cuanto forman un conjunto integrado- sean gestionadas de forma homogénea, ha sido también destacada en la experiencia internacional sobre la materia. Así, merecen ser recordados a este respecto los principios que se incluyen en la Carta Europea del Agua, aprobada en 1967 por los países miembros del Consejo de Europa, en la que se declara que «el agua no tiene fronteras» (punto 12) y, en concreto, que «la administración de los recursos hidráulicos debiera encuadrarse más bien en el marco de las cuencas naturales que en el de las fronteras administrativas y políticas» (punto 11). Junto a la Carta Europea del Agua, otros acuerdos internacionales que abogan por una gestión unitaria del recurso son la Carta de Mar del Plata de 1977; el Programa 21 de la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro de 1992; el Convenio de Helsinki de 1992 y la Declaración Latinoamericana del Agua firmada en la ciudad de México en 2006.

La Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, que establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, opta también por priorizar la gestión de las aguas por cuencas. Subraya así la exposición de motivos de la Directiva que “el objetivo de un buen estado de las aguas debe perseguirse en cada cuenca hidrográfica, de modo que se coordinen las medidas relativas a las aguas superficiales y las aguas subterráneas pertenecientes al mismo sistema ecológico, hidrológico e hidrogeológico (apartado 33) y que “a efectos de la protección del medio ambiente, es necesario integrar en mayor medida los aspectos cualitativos y cuantitativos de las aguas, tanto superficiales como subterráneas, teniendo en cuenta las condiciones de escorrentía natural del agua dentro del ciclo hidrológico” (apartado 34).

El pilar fundamental de la política de la Unión Europea en materia de aguas es la Directiva 2000/60/CE, conocida como Directiva marco sobre política de aguas.

Se trata de la iniciativa más ambiciosa y compleja de la UE sobre el agua, y quizás en general sobre medio ambiente. Tanto su enfoque, al considerar conjuntamente las aguas continentales superficiales y subterráneas, de transición y costeras, como sus objetivos que se basan en la consecución de un buen estado del agua protegiendo los ecosistemas que dependen de ella, suponen un cambio radical en la legislación europea hasta ahora vigente¹⁵.

Más allá de las anteriores preocupaciones, centradas en la calidad de determinadas aguas o sus orígenes, la Directiva extiende su objetivo a la protección de todas las aguas, superficiales y subterráneas, buscando conseguir su buen estado en un periodo de quince años, e introduce conceptos novedosos como la gestión del agua basada en cuencas hidrográficas, el enfoque combinado de controles de emisión y estándares de calidad, el empleo de instrumentos económicos como el análisis económico y las políticas de precios para promover un uso eficiente del agua, o los procesos de participación pública. Un elemento esencial y novedoso de esta política de aguas lo constituye la planificación hidrológica. Ha de elaborarse un plan para cada cuenca fluvial europea, y este plan es el principal instrumento para la programación y seguimiento de las actuaciones en materia de aguas. Los planes

han de publicarse en el 2009 y actualizarse cada seis años. Todo ello fundamentales novedades en el ámbito de la regulación comunitaria.

La norma tiene como objetivo el establecimiento de un marco para la protección de las aguas dulces superficiales, los estuarios, las aguas costeras y las aguas subterráneas de la Unión que prevenga todo deterioro adicional y proteja y mejore el estado de los ecosistemas acuáticos y, con respecto a sus necesidades de agua, de los ecosistemas terrestres; que promueva un consumo sostenible del agua basado en la planificación a largo plazo de los recursos hídricos disponibles; y que contribuya de esta forma a garantizar un suministro de agua cualitativa y cuantitativamente apropiado para un desarrollo sostenible.

Las aguas de la Comunidad están sometidas a la creciente presión que supone el continuo crecimiento de la demanda de agua de buena calidad en cantidades suficientes para todos los usos. Por ello, a los legisladores comunitarios les preocupa sobre todo la mejora de la calidad ecológica de las aguas superficiales y la consecución de la gestión sostenible y la protección de los recursos hídricos continentales. Hay que recordar en este sentido que los principios y objetivos de la política de medio ambiente de la Unión Europea, consisten particularmente en prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, eliminar la contaminación, dando prioridad a la intervención en la fuente y garantizando la gestión prudente de los recursos naturales, de acuerdo con el principio de “quien contamina paga” y el principio de prevención de la contaminación.

Una de las novedades más significativas de la norma es el concepto de estado ecológico, conllevando su aplicación la adopción de nuevos criterios que deberán medir el estado de salud de los ecosistemas en su conjunto y no meramente su calidad físico-química. Otro concepto nuevo, de aplicación a las aguas subterráneas, es el buen estado cuantitativo, que trata de asegurar el mantenimiento del equilibrio a largo plazo entre las extracciones y recargas de acuíferos.

En el terreno de la lucha contra la contaminación, la norma contempla la progresiva reducción de los vertidos de emisiones o sustancias peligrosas, con el objetivo de su completa eliminación en el horizonte del año 2020.

El marco de referencia de las medidas a adoptar es la cuenca hidrográfica, debiendo recogerse las mismas en un plan hidrológico de cuenca. En el caso de cuencas internacionales, la Directiva obliga, además, a coordinar los programas de medidas con los países fronterizos.

Por otra parte, la Directiva fija el horizonte en el que los Estados miembros deberán disponer de políticas de precios que incentiven el uso racional del recurso, aunque permitiéndose cierta flexibilidad, en función de las peculiaridades socioeconómicas y ecológicas de cada país.¹⁶

De acuerdo con iniciativas recientes destinadas a dar mayor peso a los instrumentos económicos en la política ambiental, la Directiva marco sobre política de aguas fomenta el recurso a la tarificación del agua para impulsar el uso sostenible de los recursos hídricos y para que el sector económico recupere los costes de los servicios relacionados con el agua. Así se conseguirían de forma rentable los objetivos ambientales de la Directiva. Se considera, en efecto, elemento esencial de la Directiva Marco promover el empleo de la tarificación del agua para incitar a los usuarios a utilizar los recursos hídricos de una manera más sostenible y evitar los despilfarros. A tales efectos, el 26 de julio de 2000, la Comisión Europea adoptó una comunicación sobre la tarificación y la gestión sostenible de los recursos de agua, que implicará la utilización amplia de estructuras de disuasión, mediante dispositivos de medida de uso y de contaminación, así como la integración, siempre que sea posible, de los costes ambientales en los precios del agua, por sectores económicos¹⁷.

NOTAS

- 1 Resolución A/RES/64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, julio de 2010.
- 2 Observación General nº 15 del Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El derecho al agua. Noviembre de 2002.
- 3 UNICEF, OMS: *Progress in Drinking-water and Sanitation: special focus on sanitation. Programa Conjunto OMS/UNICEF de Monitoreo del Abastecimiento de Agua y del Saneamiento*, 2008; y PNUD: *Informe sobre Desarrollo Humano 2006, Más allá de la escasez: poder, pobreza y la crisis mundial del agua*, 2006.
- 4 UNESCO, "Resultado de la reunión de expertos internacionales sobre el Derecho humano al agua, organizada por el Sector de Ciencias Sociales y Humanas de la UNESCO y el Sector de Ciencias Naturales de la UNESCO. París, 7 y 8 de julio de 2009, p. 4.
- 5 Véase la Observación General nº 5 del Comité, que puede consultarse en: <http://daccess-dds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G03/402/29/PDF/G0340229.pdf?OpenElement>, fecha de consulta 10 de mayo de 2013.
- 6 Véase el *Documento de la Región de las Américas, IV Foro Mundial del Agua*, México, 2006, páginas 8 a 11.

- El IV Foro Mundial del Agua fue organizado por la Comisión Nacional del Agua de México y el Consejo Mundial del Agua, y se celebró en la ciudad de México D.F. en el mes de marzo del año 2006.
- 7 Los ríos Amazonas, Orinoco, Paraná, Paraguay y Magdalena conducen más del 30% del agua superficial del mundo.
 - 8 Véase el trabajo y los muy acertados comentarios de BISWAS, K., "Gestión de la calidad de aguas en América Latina: situación actual y perspectivas de futuro", *Territorio* (2006), págs. 40 y ss. (www.thirdworldcentre.org).
 - 9 En las audiencias, los casos son expuestos tanto por quienes lo han presentado como parte acusadora, como por las entidades señaladas como responsables, antes de ser analizados por el Jurado. La primera audiencia regional se realizó en el Auditorio Nacional de San José (Costa Rica) del 29 de agosto al 1 de septiembre de 2000. Ahí se juzgaron 11 casos de conflictos hídricos en la región centroamericana. Puede consultarse la dirección www.tragua.com.
 - 10 INELA (Instituto de Economía, Legislación y Administración del Agua), *Administración hídrica en América Latina*, Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas (INCYTH), Mendoza (Argentina), 1976.
 - 11 CEPAL, *La gestión de los recursos hídricos en América Latina y el Caribe*, Estudios e Informes de la CEPAL No 71, LC/G.1523-P, Santiago de Chile (Chile), 1989.
 - 12 CEPAL, *Recomendaciones de las reuniones internacionales sobre el agua: de Mar del Plata a París*, LC/R.1865, Santiago de Chile, 1998 (disponible en Internet: <http://www.eclac.org/publicaciones/MedioAmbiente/5/lcr1865/lcr1865s.pdf>, fecha de consulta 10 de marzo de 2013).
 - 13 Estos principios se recogen en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas de España.
 - 14 Acerca del principio de unidad de gestión resulta imprescindible la consulta de la obra de FANLO LORAS, A., "La unidad de gestión de las cuencas hidrográficas", *Fundación Instituto Euromediterráneo del Agua*, Murcia, 2007.
 - 15 MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, *Directiva 2000/60/CE. Análisis de trasposición y procedimientos de desarrollo*, Madrid, 2003, p. 119 (el texto del documento se puede consultar en la dirección de Internet www.mma.es, fecha de consulta 8 de mayo de 2013).
 - 16 Vid. el Área de Información Pública del Ministerio de Medio Ambiente en la página web www.mma.es, fecha de consulta 4 de abril de 2013.
 - 17 Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, "Política de tarificación y uso sostenible de los recursos hídricos", Bruselas, COM(2000) 477 final.

Artigo recebido em: 22-11-13

Autor convidado

Alma Patricia Domínguez Alonso

Doctora en Derecho. Investigadora de la Universidad de Castilla-la Mancha.

Universidad de Castilla-La Mancha

Facultad de Ciencias Sociales

Edificio Gil de Albornoz

Avda. de los Alfares, 44

16071 Cuenca. España

E-mail: patricia.dominguez@uclm.es

